



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000160-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03170-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAVID ANTONIO DIAZ SALAZAR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03170-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **DAVID ANTONIO DIAZ SALAZAR** contra la Carta N° 442-2022-MPC-SG, notificada el 7 de diciembre de 2022¹, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 19 de octubre de 2022 el recurrente solicitó:

- "1. Expediente Técnico del proyecto de inversión con código SNIP N° 176831*
- 2. Informe N° 011 -2011-UF-GIUA-MPC de fecha 08/04/2011 de la Sugerencia de Proyectos, el cual se menciona el proyecto de inversión con código SNIP N° 176831.*
- 3. Informe Técnico N° 016 -2011 -OPI/MPC con fecha 13/06/2011 del área OPI Municipalidad Provincial de Camaná, el cual se menciona en el proyecto de inversión con código SNIP N° 176831."*

Mediante la Carta N° 442-2022-MPC-SG, notificada el 7 de diciembre de 2022, la entidad dio respuesta señalando:

"(...) Al respecto debo hacer de su conocimiento de acuerdo al Informe N° 430 2022-MPC/SGOP, emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos de esta municipalidad, la información solicitada, no se cuenta en el acervo documentario por lo que no es posible atender su pedido detallo:

- a) El proyecto "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ÁLVAREZ EN DISTRITO DE CAMANÁ PROVINCIA DE CAMANÁ - AREQUIPA" tiene CUI 2141755 y código SNIP 176831.*
- b) No se cuenta con expediente técnico*
- c) No se cuenta con el Informe N° 011-2011-UF-GIUA-MPC:*
- d) No se cuenta con el Informe Técnico N° 16-2011-OPI/MPC".*

¹ Según menciona el recurrente en su recurso de apelación.

Con fecha 14 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la carta y el informe emitido por la Municipalidad, carece de sustento, bajo los lineamientos que se exige en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como en su reglamento.

Mediante la Resolución 000042-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con*

² Resolución de fecha 10 de enero de 2023, notificada a la entidad el 13 de enero de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)”.

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicita:

“1. Expediente Técnico del proyecto de inversión con código SNIP N° 176831.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. Informe N° 011 -2011-UF-GIUA-MPC de fecha 08/04/2011 de la Sugerencia de Proyectos, el cual se menciona el proyecto de inversión con código SNIP N° 176831.

3. Informe Técnico N° 016 -2011 -OPI/MPC con fecha 13/06/2011 del área OPI Municipalidad Provincial de Camaná, el cual se menciona en el proyecto de inversión con código SNIP N° 176831.”

Respecto a ello, se advierte de la respuesta de la entidad que mediante Carta N° 442-2022-MPC-SG, deniega la información indicando que “no se cuenta en el acervo documentario”.

En mérito a ello, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la

totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto precedentemente, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad de sólo indicar que la información “*no se encuentra en su acervo documentario*” es ambigua, imprecisa e incongruente con lo requerido, toda vez que no responde de manera clara, precisa y veraz si existe o si cuenta o no con la información solicitada.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida; o, en caso de inexistencia informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵, o también de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, hasta la entrega de la información correspondiente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; ante la ausencia de los Vocales Titulares de la Primera Sala María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza por descanso físico, intervienen en la presente votación las

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

Vocales Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte⁶; en consecuencia,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAVID ANTONIO DIAZ SALAZAR**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** que entregue la información pública solicitada conforme a lo indicado en la presente resolución; o en caso de inexistencia de información deberá informar de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID ANTONIO DIAZ SALAZAR** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

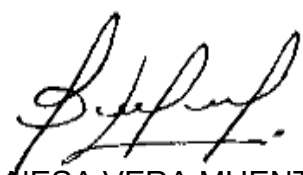
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: pcp/cmn

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.